



Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú - COARPE

Ley Nro. 24575 / Resolución Suprema Nro. 196 / Decreto Supremo Nro. 014-2004-ED

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL No 001-2025-COARPE/CDN.

Lima, 07 de noviembre de 2025.

EL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DEL COLEGIO PROFESIONAL DE ARQUEÓLOGOS DEL PERÚ

VISTOS:

La **Resolución de Tribunal de Ética y Disciplina N° 003-2025-COARPE/TEyD** de fecha 08 de marzo de 2025, emitida por el Tribunal de Ética y Disciplina del COARPE, donde se APERTURA PROCESO DISCIPLINARIO contra la Lic. ADA VALVERDE OCHOA, por haber supuestamente incurrido en falta disciplinaria grave, tipificado en el literal a) del numeral 2, y falta muy grave tipificada en el inciso a) del numeral 3 del artículo 29 del Estatuto del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú; así como, el **Informe Final de Instrucción N° 002-2025-COARPE/TEyD** de fecha 17 de junio de 2025, emitido por el Tribunal de Ética y Disciplina del COARPE, donde concluye, entre otros, que se corrobora la comisión de faltas estatutarias por parte de la Lic. ADA VALVERDE OCHOA, que califican como incumplimiento doloso de preceptos estatutarios o de acuerdos de los órganos rectores del COARPE; y asimismo, como un hecho constitutivo de delito que ha afectado el decoro de nuestra institución y la ética profesional; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 20 de la Constitución Política del Perú establece que los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público.

Que el Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, es una entidad autónoma de derecho público interno, que representa a los profesionales arqueólogos de la República, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política del Perú.

Que mediante Decreto Supremo No 014-2004-ED se aprueba el Estatuto del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, que en su TITULO VI regula EL REGIMEN DISCIPLINARIO del Colegio, cuyo artículo 127 sobre la Obligación de Actuar Profesionalmente, señala que: "Es obligación del arqueólogo colegiado actuar profesionalmente dentro de lo previsto por los estatutos, reglamentos, Código de Ética Profesional y acuerdos que legalmente tomen los organismos del COARPE. Particularmente está en la obligación de actuar con decoro y respeto. La infracción de la DS-014-2004-ED COARPE obligación en referencia constituye falta sujeta a sanciones disciplinarias, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes en el reglamento respectivo".

Que, en el presente caso, tenemos que mediante Oficio No. 689-COARPE/2024 de fecha 12 de setiembre de 2024, el Decano del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú deriva al Tribunal de Ética y Disciplina del COARPE, la documentación relativa a una presunta falsificación y/o adulteración de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001560-2024-DDC-CUS/MC de fecha 24 de julio de 2024, a efectos de que se evalúe e investigue el caso contra la Licenciada Sra. ADA VALVERDE OCHOA.

Que en sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre de 2024, el Tribunal de Ética y Disciplina del COARPE, se reunió para evaluar los hechos materia de denuncia administrativa formulada en





Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú - COARPE

Ley Nro. 24575 / Resolución Suprema Nro. 196 / Decreto Supremo Nro. 014-2004-ED

contra de la Licenciada ADA VALVERDE OCHOA, y luego de revisar atentamente toda la documentación y estando a las evidencias encontradas, el tribunal acordó por votación unánime, que mediante acto administrativo se **INICIE EL PROCESO DISCIPLINARIO contra la Licenciada Sra. ADA VALVERDE OCHOA**, por incurrir supuestamente en falta disciplinaria grave, tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 29 del Estatuto del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, el cual señala como Falta Grave: "a) El incumplimiento doloso de preceptos estatutarios o de acuerdos de los órganos rectores del COARPE"; asimismo, se encontró evidencia que se habría incurrido en falta muy grave tipificada en el inciso a) del numeral 3 del mismo artículo, el cual señala que serán Faltas Muy Graves: "a) Hechos constitutivos de delito que afecten el decoro o la ética profesional"; que en el presente caso, está claro que la conducta de la licenciada calificaría eventualmente en el delito de Falsificación de documentos, tipificado en el artículo 427 del Código Penal vigente.

Que mediante Resolución del Tribunal de Ética y Disciplina N° 003-2025-COARPE/TEyD de fecha 08 de marzo de 2025, se **DECLARO POR INICIADO EL PROCESO DISCIPLINARIO contra la Lic. ADA VALVERDE OCHOA**, por presunta comisión de falta disciplinaria grave, tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 29 del Estatuto del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, es decir, por: "a) El incumplimiento doloso de preceptos estatutarios o de acuerdos de los órganos rectores del COARPE"; y asimismo, por la presunta comisión de falta muy grave tipificada en el inciso a) del numeral 3 del mismo artículo, el cual señala que serán Faltas Muy Graves: "a) Hechos constitutivos de delito que afecten el decoro o la ética profesional"; ya que la conducta de la investigada calificaría eventualmente en el delito de Falsificación de documentos, tipificado en el artículo 427 del Código Penal vigente.



Que mediante Carta No. 005-2025-COARPE/TEyD de fecha 14 de marzo de 2025, el Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú notificó a la Lic. ADA VALVERDE OCHOA, del contenido de la Resolución del Tribunal de Ética y Disciplina N° 003-2025-COARPE/TEyD de fecha 08 de marzo de 2025, para efectos de que formule sus descargos en un plazo perentorio de cinco (5) días hábiles. Notificación que se hizo efectiva el 7 de abril del 2025., en su domicilio APV. Villa Ecológica A-1, Distrito de San Sebastián, Cusco.

Que, habiendo transcurrido el plazo otorgado, se verifica que la Lic. ADA VALVERDE OCHOA no ha hecho efectivo sus descargos, por lo que, el Tribunal procedió a evaluar los hechos denunciados a la par de la norma, los Estatutos y del Código de Ética.

Que entre los documentos evaluados, tenemos la Carta N° 01-2024-IVLS.de fecha 30 de julio de 2024, donde el Sr. Israel Vicente Limaymanta Surichaqui, en su condición de Gerente General de la empresa TAICORO S.A.C., solicita al Decano Nacional del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, se le alcance INFORMACION referente a una posible DUPLICIDAD de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001560-2024-DDC-CUS/MC de fecha 24 de julio de 2024; toda vez, que según señaló, la Lic. Ada Valverde Ochoa, con COARPE N° 041742 (personal profesional propuesto al cargo de ARQUEOLOGO, que estaría laborando en dicha empresa), le habría comunicado y enviado mediante vía WhatsApp, el día jueves 25 de julio del 2024, el contenido de la resolución en mención,; donde se aprecia en su artículo tercero se AUTORIZABA a la Licenciada en Arqueología Ada Valverde Ochoa, con COARPE N° 041742, COMO DIRECTOR, para la ejecución del proyecto PLAN DE MONITOREO ARQUEOLÓGICO (PMAR) - "MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO VECINAL HUILA HUILA HUATATA- CHINCHERO-URUBAMBA- CUSCO (COMPONENTE DE INSTALACIONES SANITARIAS)", por un periodo de



Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú - COARPE

Ley Nro. 24575 / Resolución Suprema Nro. 196 / Decreto Supremo Nro. 014-2004-ED

sesenta (60) días, computados a partir del día siguiente de notificado dicho acto administrativo; sin embargo, también señala la empresa TAICORO S.A.C. , que al hacerse la verificación de dicho documento en el "SISTEMA DE VERIFICACION DE DOCUMENTOS DEL DESPACHO PRESIDENCIAL ON-LINE" resultó que la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001560-2024-DDC-CUS/MC de fecha 24 de julio de 2024, que aparece en dicho sistema, tiene como Director para la ejecución del proyecto en referencia, a la Licenciada en arqueología Nory Tatiana Quispe Huamputupa, por un periodo de 40 días.

Que mediante Oficio No. 678-COARPE/2024 de fecha 28 de agosto de 2024, se solicitó a la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cuzco se sirva remitir al Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, una copia fedateada de la Resolución Directoral No.001560-2024-DOC-CUS/MD, esto con el objeto de verificar a quien se nombró como Director para ejecutar el proyecto PLAN DE MONITOREO ARQUEOLÓGICO (PMAR) - "MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO VECINAL HUILA HUILA HUATATA- CHINCHERO- URUBAMBA- CUSCO (COMPONENTE DE INSTALACIONES SANITARIAS).

Que mediante Oficio No. 004316-2024-AFACGD/MC de fecha 02 de setiembre de 2024, la Sra. Teresa de Jesús Otazu Mendoza, como responsable del Área Funcional Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cuzco hizo llegar al Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, una copia fedateada de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001560-2024-DDC-CUS/MC de fecha 24 de julio de 2024. Que, revisado el documento en cuestión, se pudo advertir con claridad que la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001560-2024-DDC-CUS/MC de fecha 24 de julio de 2024, autorizaba como Director para ejecutar el PLAN DE MONITOREO ARQUEOLÓGICO (PMAR) - "MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO VECINAL HUILA HUILA HUATATA- CHINCHERO- URUBAMBA- CUSCO (COMPONENTE DE INSTALACIONES SANITARIAS), a la **Licenciada en arqueología Nory Tatiana Quispe Huamputupa**, por un periodo de 40 días.



Que contando con toda esta información, mediante Oficio No. 689-COARPE/2024 de fecha 12 de setiembre de 2024, emitido por el Decano Nacional, se procedió a derivar todos los documentos al Tribunal de Ética y Disciplina (relativos a la presunta falsificación de la Resolución Directoral No.001560-2024-DOC-CUS/MD); adjuntando entre los antecedentes, el Oficio N°004316-2024-AFACGD/MC, donde se nos hace llegar una copia fedateada de la resolución antes referida, lo que da claridad sobre una posible falsificación- adulteración de la Resolución Directoral N.º 001560-2024-DDC- CUS/MC, toda vez, que el documento que cuestiona la empresa TAICORO S.A.C. efectivamente tiene otro del DIRECTOR autorizado para el proyecto PLAN DE MONITOREO ARQUEOLÓGICO (PMAR) - "MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO VECINAL HUILA HUILA HUATATA- CHINCHERO- URUBAMBA- CUSCO (COMPONENTE DE INSTALACIONES SANITARIAS).

Que si revisamos la Resolución Directoral N.º 001560-2024-DDC- CUS/MC de fecha 24 de julio de 2024, que envía la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, se observa que la ejecución del proyecto PLAN DE MONITOREO ARQUEOLÓGICO (PMAR) - "MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO VECINAL HUILA HUILA HUATATA- CHINCHERO- URUBAMBA- CUSCO (COMPONENTE DE INSTALACIONES SANITARIAS)", por un periodo de 40 días, tiene como Director a la Licenciada en arqueología Nory Tatiana Quispe Huamputupa, mas no así, a la Lic. ADA VALVERDE OCHOA, la misma que habría hecho saber a la empresa TAICORO S.A.C., que si estaba a cargo de este proyecto.



Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú - COARPE

Ley Nro. 24575 / Resolución Suprema Nro. 196 / Decreto Supremo Nro. 014-2004-ED

Como vemos, en los hechos verificados, se encuentra claro que existen elementos de convicción de falta disciplinaria estatutarias grave y muy grave, incluso encuadran dentro del ilícito penal falsificación de documento público, tipificado en el artículo 427 del Código Penal vigente.

Que el numeral 2 del artículo 29 del Estatuto del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, refiere que son Faltas Graves, entre otros: "a) El incumplimiento doloso de preceptos estatutarios o de acuerdos de los órganos rectores del COARPE; asimismo, el numeral 3 del mismo artículo, señala que serán Faltas Muy Graves: a) Hechos constitutivos de delito que afecten el decoro o la ética profesional;

Que, sobre preceptos estatutarios, el artículo 20 del Estatuto, establece que son obligaciones de los miembros del COARPE: "**g) Velar por el prestigio de la profesión y porque ésta se ejerza de acuerdo al Código de Ética, así como obras en concordancia con los fines y objetivos del COARPE**". Asimismo, tenemos lo normado en el artículo 127° del citado Estatuto, el cual nos indica que "Es obligación del arqueólogo colegiado actuar profesionalmente dentro de lo previsto por los estatutos, reglamentos, Código de Ética Profesional y acuerdos que legalmente tomen los organismos del COARPE. Particularmente está en la obligación de actuar con decoro y respeto. La infracción de la obligación en referencia constituye falta sujeta a sanciones disciplinarias, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes en el reglamento respectivo".

Que en el artículo 5 del Estatuto, se ha regulado los Fines y Objetivos del COARPE, y sobre ello, se señala que: "Son fines y objetivos del COARPE: En lo Institucional: (...) e) **Garantizar el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que norman el ejercicio profesional del arqueólogo**". Asimismo, se señala en el artículo 19 de dicho Estatuto, que: "Son derechos de los miembros activos del COARPE, de conformidad con estos estatutos: (...) c) **Ejercer la profesión dentro de las normas legales vigentes (...)**";

Que, respecto a desenvolverse con decoro, tenemos la definición que hace la Real Academia Española, sobre el termino **DECORO**, y señala que **virtud tiene relación con la Dignidad de una persona, respecto a su comportamiento, aspecto o calidad de vida. Asimismo, como respeto a determinadas normas sociales establecidas**, especialmente en lo relativo a lo moral sexual. Que, en cuanto al termino **RESPETO**, el Diccionario mencion, señala que es el Sentimiento que se tiene hacia alguien o algo y que hace que se les trate con atención y cuidado, y que se les reconozca un mérito o valor especial. Asimismo, **se define como el hecho de respetar o aceptar algo, como una ley o una norma.**

Qué, del mismo modo, tenemos lo señalado en el artículo 4 del Código de Ética, el cual señala que el arqueólogo está obligado a mantener el honor, dignidad y prestigio profesional.

Que, revisada la conducta desplegada por la Licenciada Sra. ADA VALVERDE OCHOA, conforme a sido denunciado por la empresa TAICORO S.A.C., vemos que esta se ha desarrollado sin mayor decoro y respeto a los preceptos estatutarios del COARPE, asimismo, que no se ha mantenido el alto el honor, dignidad y prestigio profesional, ya que vemos que esta conducta constituye en esencia el ilícito de Falsificación de documentos tipificado en el artículo 427 del Código Penal vigente, que del mismo modo, afectan la ética profesional del arqueólogo, ya que, en pleno ejercicio de su profesión ha adulterado un documento para acreditar un hecho falso a su favor, que le permita usarlo en su vínculo laboral con la empresa TAICORO S.A.C.





Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú - COARPE

Ley Nro. 24575 / Resolución Suprema Nro. 196 / Decreto Supremo Nro. 014-2004-ED

Que sobre el delito de falsificación de documentos, diremos que el artículo 427 del Código Penal vigente, lo tipifica como conducta ilícita: ***"El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado. El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas"***.

En el delito de falsificación de documentos el comportamiento se basa en hacer un documento falso o adulterar uno verdadero con el propósito de utilizarlo. Si se trata de un documento público, la pena privativa de libertad es de 2 a 10 años de prisión, más 30 a 90 días multa. Si es un documento privado, la pena privativa de libertad es de 2 a 4 años de prisión, más 180 a 365 días multa. Este delito se comete cuando el autor altera, simula, modifica o falsifica un documento o parte del mismo. Consideramos falsedad documental tanto la creación de un documento nuevo a partir del falso como la adulteración de uno de los elementos del documento. Para su comisión se **requiere la existencia de dolo**, y se trata de un delito de mera actividad que se perfecciona independientemente de su resultado. En el Perú, la falsificación de documentos, incluso de mera actividad, es un delito tipificado en el Código Penal. Se considera que se comete cuando se crea un documento falso **o se adultera uno verdadero**, incluso sin causar un perjuicio directo, pudiendo ser sancionado con pena privativa de libertad y multa. **En resumen, la falsificación de documentos, como delito de mera actividad, se perfecciona con la acción misma de falsificar o adulterar, independientemente de si se causa un daño o no.** La pena varía según la naturaleza del documento (público o privado) y el tipo de falsedad (material o ideológica).



Que de los documentos aportados por la empresa TAICORO S.A.C., se evidencia el pantallazo de una comunicación que pertenece a una persona identificada como Lic. Ada Arqueóloga Provias; donde se EVIDENCIA que esta persona hace una transferencia del documento con la denominación Resolución Directoral No.001560-2024-DOC-CUS/MD; y que, según propia versión y declaración del Gerente General de la empresa TAICORO S.A.C., sería del número Whatsapp de la Lic. ADA VALVERDE OCHOA, siendo el contenido de dicha resolución, aquella que AUTORIZA (falsamente) a la referida Licenciada en Arqueología Ada Valverde Ochoa, con COARPE N° 041742, como DIRECTOR para la ejecución del proyecto PLAN DE MONITOREO ARQUEOLÓGICO (PMAR)-"MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO VECINAL HUILA HUILA HUATATA-CHINCHERO-URUBAMBA-CUSCO (COMPONENTE DE INSTALACIONES SANITARIAS)".

Que la información contenida en la Resolución Directoral No.001560-2024-DOC-CUS/MD de fecha 24 de julio de 2024, y que fue entregada a la empresa TAICORO S.A.C. por parte de la licenciada investigada, **resulta falsa en el extremo del artículo tercero**, ya que, en él se consigna como Director del Proyecto a la misma investigada (Lic. ADA VALVERDE OCHOA); mientras que en el documento original, vale decir, la Resolución Directoral No.001560-2024-DOC-CUS/MD real, correcta y verídica, se tiene como Director del proyecto a la Lic. Nory Tatiana Quispe Huamputupa; situación que ha sido confirmada con documento remitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, a través del Oficio N°004316-2024-AFACGD/MC de fecha



Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú - COARPE

Ley Nro. 24575 / Resolución Suprema Nro. 196 / Decreto Supremo Nro. 014-2004-ED

02 de setiembre de 2024. Con lo que queda pues acreditado, una fehaciente adulteración de documento, que tiene como autor a la Lic. ADA VALVERDE OCHOA, quien habría actuado con voluntad y conocimiento de causa en la comisión de esta irregularidad, y que a la luz del derecho penal constituiría no solo falta disciplinaria muy grave, sino también delito de falsificación de documentos; por lo que, en el ámbito estatutario corresponde aplicar las sanciones que establece nuestro Estatuto institucional.

Que, con los hechos antes descritos queda acreditada la comisión de faltas estatutarias por parte de la Lic. ADA VALVERDE OCHOA, y que califican como incumplimiento doloso de preceptos estatutarios o de acuerdos de los órganos rectores del COARPE; y asimismo, como hecho constitutivo de delito que ha afectado el decoro de nuestra institución y la ética profesional; situación que expone negativamente la imagen del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, toda vez, que se pone de manifiesto una conducta ilícita de uno de sus miembros. Siendo que las faltas antes descritas están tipificadas en el literal a) del numeral 2 y literal a) del numeral 3 del artículo 129 del Estatuto del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, respectivamente, por lo que, debe meritarse la sanción a aplicar.

Que el artículo 131° del Estatuto del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, refiere sobre las Clases de Sanciones, e indica que: "El COARPE podrá aplicar a sus miembros, según magnitud de la falta cometida, las siguientes sanciones:

1. Por Faltas Leves:
 - a) Amonestación privada.
 - b) Amonestación por escrito con anotación en el expediente personal.
2. Por Faltas Graves:
 - a) Apercibimiento público, con anotación en el expediente personal.
 - b) Suspensión del ejercicio profesional hasta por seis (06) meses.
 - c) Suspensión en el ejercicio del cargo hasta por seis (06) meses.
3. Por Faltas Muy Graves:
 - a) Suspensión o inhabilitación para ocupar cargos hasta por dos (02) años.
 - b) Suspensión o inhabilitación del ejercicio profesional hasta por dos (02) años.
 - c) Expulsión del Colegio. Sólo es aplicable por mandato judicial o por causas de extrema gravedad, consiste en la separación definitiva del COARPE. No se aplica si el sancionado no ha sido sujeto antes con pena de suspensión".



Que del comportamiento desplegado por la Lic. ADA VALVERDE OCHOA, vemos que esta presenta una combinación de infracciones (dos infracciones o faltas) que derivan del mismo hecho, es decir, existe un concurso ideal de infracciones (graves y muy graves); por consiguiente, la sanción a evaluarse deberá promediar una sanción razonable y proporcional a los graves hechos ocurridos.

Que el artículo 144 del Estatuto, señala que: "El Tribunal deberá elevar al Consejo Directivo Nacional el expediente en que consta el resultado de la investigación. En su contenido expondrá los cargos y descargos respectivos, las conclusiones a las que hubiere arribado y las recomendaciones que considere pertinentes". En el presente caso, el Tribunal de Ética y Disciplina del COARPE ha remitido el Informe Final de Instrucción N° 007-2025-COARPE/TEyD de fecha 10 de setiembre de 2025, donde concluye que existe evidencia suficiente que acredita responsabilidad del investigado en la comisión de las faltas disciplinarias antes descritas.



Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú - COARPE

Ley Nro. 24575 / Resolución Suprema Nro. 196 / Decreto Supremo Nro. 014-2004-ED

Que mediante sesión del Consejo Directivo Nacional de fecha 26 de octubre de 2025, se procedió con evaluar el Informe Final de Instrucción N° 002-2025-COARPE/TEyD de fecha 17 de junio de 2025, emitido por el Tribunal de Ética y Disciplina; y según la gravedad de los hechos y pruebas verificadas, el Consejo resolvió por UNANIMIDAD ratificar la propuesta del Tribunal en aplicar a la Lic. ADA VALVERDE OCHOA, la sanción de Suspensión o Inhabilitación del Ejercicio Profesional hasta por dos (02) Años.

Que estando a los hechos expuestos, y de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 145 del Estatuto Profesional de Arqueólogos del Perú, el Consejo Directivo Nacional del COARPE,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER a la Lic. ADA VALVERDE OCHOA, LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN O INHABILITACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL HASTA POR DOS (02) AÑOS, toda vez, que se ha acreditado la comisión de faltas estatutarias tipificadas en el literal a) del numeral 2 y literal a) del numeral 3 del artículo 129 del Estatuto del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, aprobado por Decreto Supremo No. 014-2004-ED; toda vez, que se ha comprobado su participación en la adulteración de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001560-2024-DDC-CUS/MC de fecha 24 de julio de 2024, conforme los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la sancionada Lic. ADA VALVERDE OCHOA, del contenido de la presente resolución. Asimismo, hágase extensivo la notificación a las autoridades del Ministerio de Cultura, en caso corresponda.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR al gerente de administración del COARPE, se sirva publicar en la página web del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, el contenido de la presente resolución (una vez, que la misma quede consentido o ejecutoriado). Asimismo, inscribábase en el registro de sancionados del Colegio, una vez que dicho registro sea implementado.

ARTICULO CUARTO.- COMUNICAR que el sancionado podrá formular su Recursos de Apelación, conforme lo dispuesto en el artículo 146 del Estatuto Profesional de Arqueólogos del Perú.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE




Dr. PIETER VAN DALEN LUNA
COARPE N° 040024
Decano del Consejo Directivo Nacional